

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS

E. S. D.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.
Radicado: 2022 - 142.
Demandantes: NATIVIDAD ESCORCIA Y OTROS.
Demandados: SOPESA Y NACIÓN - MINMINAS.

Asunto: DESCORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES.

Me opongo a las defensas y excepciones de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, y **SOPESA S.A. E.S.P.**, porque se fundamentan en suposiciones, sospechas y opiniones que no constituyen argumentos jurídicos que observen las reglas de la lógica y de la experiencia, incumpliendo con la carga de probar sus afirmaciones, conforme a lo preceptuado en los arts. 167 del CGP y 1.757 del Código Civil.

En particular, si **SOPESA S.A. E.S.P.**, pretende justificar su omisión de garantizar una distancia horizontal mínima de seguridad, estando demostrada su calidad de guardiana de la cosa peligrosa, deberá aportar medios de prueba útiles, pertinentes y conducentes que soporten su afirmación, en cuanto dijo en su contestación que:

"...la mera existencia de las redes eléctricas no fue el factor determinante para lograr el resultado dañino, sino por el contrario fue la conducta del occiso, quien actuó de manera descuidada y sometiéndose a un riesgo extraordinario que concluyó con su lamentable fallecimiento, pero que no puede ser endilgado a conducta alguna de SOPESA...".

Sobre el dictamen pericial anunciado

La contestación de la demanda fue radicada el 11 de enero de 2023, y en ella se anunció un dictamen pericial con el objeto de acreditar que la vivienda del occiso desconoció las normas urbanísticas, la norma técnica respecto de las distancias de seguridad y que se construyó desatendiendo las exigencias previstas en la licencia de construcción.

La empresa **SOPESA S.A. E.S.P.**, solicitó al Juzgado un plazo de 3 meses para aportar este dictamen, alegando que para emitir la experticia se requiere una serie de documentos e información (sin especificar cuál) a cargo de diferentes entidades, mencionando a la Secretaría Departamental de Planeación, a EEDAS y a la Asamblea Departamental.

Adicionalmente, manifestó que deben realizarse visitas presenciales a inmuebles (sin decir a cuáles), con miras a identificar el cumplimiento de la misma licencia de construcción.

MAHALATH ENGLEHARD ARCHBOLD

Abogada

Bajo esas justificaciones, la empresa a cargo de las redes de energía eléctrica en el archipiélago pretende que el Juzgado inicie el conteo del solicitado plazo a partir de la integración al expediente de los documentos antes mencionados.

Sin embargo, han transcurrido más de 10 meses desde la solicitud, y la demandada ya debe contar con los insumos para producir el dictamen.

Sobre la materia, tengase en cuenta que el art. 227 del CGP señala:

"La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado."

Por lo anterior, al momento de calificar la contestación de la demanda, observando el principio de economía procesal (sentencia C-037 de 1998), se solicita al Juzgado que conceda el plazo mínimo de 10 días para que la empresa aporte el dictamen pericial anunciado.

Finalmente, la parte demandada solicitó que el plazo de 3 meses solo inicie a contar a partir del momento en que la empresa disponga de la documentación y realice las visitas a los inmuebles, lo cual va en contravía del principio de igualdad procesal, dado que, en caso de acceder a esta solicitud, se le estaría otorgando a la pasiva el control de los términos judiciales, porque el vencimiento del plazo que se le otorgue dependería de su voluntad de solicitar y obtener la documentación y de realizar las visitas a los inmuebles, lo cual iría en contravía del derecho de los demandantes a obtener una tutela judicial efectiva (art. 228 constitucional).

Atentamente,



MAHALATH ENGLEHARD ARCHBOLD

C.C. 23.249.386

T.P. 132.693